

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

JOSÉ A. CONTRERAS  
CLAUDIO

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrido

KLRA201501309

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.:  
H-05149-15S

Sobre:  
INELEGIBILIDAD A  
LOS BENEFICIOS  
DE COMPENSACIÓN  
POR DESEMPLEO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

El 24 de noviembre de 2015, el señor José A. Contreras Claudio (en adelante, parte recurrente o señor Contreras Claudio), presentó por derecho propio, de forma *pauperis*, un *Recurso de Revisión Especial* al amparo de la Regla 67 de nuestro Reglamento.<sup>1</sup>

Aunque la parte recurrente no indica de cuál Resolución está recurriendo, colegimos que la parte recurrente interesa la revisión de la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* del 16 de octubre de 2015, notificada el 19 de octubre de 2015, mediante la cual se confirmó la *Resolución* del Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento del Trabajo), del 24 de septiembre de 2015.

---

<sup>1</sup> Se acepta el estado de indigencia.

Mediante la *Resolución* del 24 de septiembre de 2015, se declaró al recurrente inelegible para recibir los beneficios del Seguro por Desempleo, a tenor con la Sección 4(b) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio 1956, según enmendada, 29 LPRC secs. 701 y siguientes (Ley Núm. 74).

Por los fundamentos que a continuación exponemos, se confirma la *Resolución* recurrida.

### I

Según surge del expediente ante nos, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, impugnando una Resolución del Árbitro de la División de Apelaciones, notificada el 24 de septiembre de 2015. Mediante la referida Resolución, se descalificó al señor José A. Contreras Claudio para recibir los beneficios de compensación en el empleo, conforme a lo dispuesto por la Sección 4(b) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Cabe señalar, que la parte recurrente no anejó a su recurso copia de la Resolución del Árbitro de la División de Apelaciones, notificada el 24 de septiembre de 2015. Por tal razón, desconocemos cuales fueron las Determinaciones de Hechos realizadas por dicho foro administrativo, si alguna.

Luego, el 16 de octubre de 2015, notificada el 19 de octubre de 2015, la Oficina de Apelaciones ante el Secretario emitió *Decisión del Secretario de Trabajo y Recursos Humanos*, del 16 de octubre de 2015, notificada el 19 de octubre de 2015. Específicamente, dicho foro concluyó lo siguiente:

### DECISIÓN

Se confirma la Resolución de la División de Apelaciones notificada el 24 de septiembre de 2015 y se declara al reclamante inelegible a los beneficios a tenor con la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Inconforme con dicho dictamen, el 26 de octubre de 2015, la parte recurrente presentó *Solicitud de Apelación Casos NSE*. Dicha solicitud fue declarada No ha Lugar mediante Resolución el 9 de noviembre de 2015, notificada en la misma fecha.

Nuevamente inconforme la parte recurrente con la referida determinación, acude ante este foro apelativo. No obstante, esta no hace señalamiento de error alguno, sino que se limita a expresar como sigue:

Solicito se revise el caso del cual yo tengo derecho. Al quedar sin transportación ya que el auto se me rompió el motor. Las guaguas públicas pasan una a las 10:00 am y luego otra a la 1:00 pm y mi hora de entrada es a las 7:00 am según me informa la secretaria.

Hablé con el Sr. Jerry Santiago, el forman, de que conseguí transportación hasta cierto lugar y de hay (sic) tenía que seguir a pie para el proyecto.

Por no ser necesaria la comparecencia del Negociado de Seguridad en el Empleo, prescindimos de su alegato en oposición.

## II

### A

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que: “El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia

sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcías. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Esta presunción “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.” *Rivera Concepción v. A.R.P.E*, supra, pág. 123.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003).

Como el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es “aquella evidencia

relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Id.*

[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id.*

Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Igualmente, se ha establecido que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

## **B**

Mediante la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA Sec. 701 *et seq.*, se creó el Negociado de Seguridad de Empleo con el propósito de promover la permanencia de los obreros y empleados en los puestos de empleo, facilitar las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y

proveer para el pago de compensación a las personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. Así pues, el estatuto fue adoptado como medida para evitar el desempleo y aliviar la carga que éste produce sobre el trabajador cesanteado y su familia, mientras se le ayuda a colocarse nuevamente en la fuerza laboral.

Conforme a lo anterior, el antes citado estatuto establece un esquema remedial para favorecer a aquellas personas de nuestra jurisdicción que hubieran quedado desempleadas. Por lo tanto, la elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a las personas desempleadas. Así pues, el trabajador desempleado puede solicitar y recibir beneficios durante ciertos períodos de desempleo.

Con tal fin, la Ley de Seguridad de Empleo estableció un fondo especial distinto y separado de los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constituye un fondo de desempleo, que es administrado por el Secretario del Departamento y el que se nutre de las aportaciones que hagan los patronos para el mantenimiento de este fondo y en parte, de la deducción de su salario que se le hace al trabajador por este concepto.

Por otro lado, la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, establece las condiciones de elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo. De este modo, enumera las causas para descalificar a un reclamante de estos beneficios. Al respecto, la sección 4 (b)(2) dispone en su parte aquí pertinente:

*Descalificaciones.-* Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(1) ...

(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y

hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal;... 29 LPRa sec. 704 (b)(2).

De conformidad con lo anterior, para que un trabajador pueda acogerse a los beneficios del seguro por desempleo tiene que demostrar, entre otras cosas, que no abandonó voluntariamente el trabajo o que de haberlo hecho hubo justa causa para renunciar a un trabajo adecuado.

En el 2011 la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*, fue enmendada por La Ley 191-2011. Como parte de esta enmienda se le añadió la siguiente disposición al inciso (b) antes aludido:

(14) No se considerará inelegible a ningún reclamante por cesar en su empleo por causa de una situación familiar en la que se haga excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la asistencia regular al lugar de empleo por las siguientes razones:

(A) Necesidad de cambiar o relocalizar su domicilio por causa del traslado laboral o nuevo empleo del cónyuge.

(B) Situaciones o incidentes de violencia doméstica .  
..

(C) Situaciones o incidentes en que el reclamante sea víctima de delito o testigo de la comisión de algún delito, . . .

(D) Enfermedad o incapacidad constatable de un miembro del grupo familiar inmediato, que requiera que el reclamante se haga cargo del cuidado y acompañamiento del familiar por un período de tiempo mayor al que el patrono pueda garantizar mediante alguna licencia. Disponiéndose, que se considerará familiar inmediato el cónyuge, padres o hijos menores de edad. De ocurrir un despido relacionado o motivado por las razones arriba indicadas y el Secretario del Trabajo determinar que el mismo estuvo asociado a las razones familiares de peso aquí aludidas, declarará al reclamante elegible a beneficios. 29 LPRa sec. 704 (b)(14)(A)(B)(C)(D).

A tenor con la norma antes esbozada, el trabajador que desea acogerse a los beneficios del seguro por desempleo debe

demostrar que si abandonó el empleo no fue voluntariamente, y si lo hizo voluntariamente, debe demostrar que lo hizo por justa causa, de conformidad con lo dispuesto por dicho estatuto.

### III

En primer lugar, reconocemos que la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, contempla entre sus excepciones, el que un empleado haya tenido que renunciar a su empleo por justa causa. Ahora bien, de una lectura del escrito de la parte recurrente no surge ninguna de las excepciones contempladas en la antes referida Ley. Cabe señalar, que según dijéramos, en el caso de autos la parte recurrente se limitó a expresar que tenía derecho al desempleo, al quedar sin transportación, ya que a su auto se le rompió el motor.

En virtud de lo anterior, entendemos que la parte recurrente no presentó evidencia alguna que pueda reducir o menoscabar el valor probatorio de la evidencia obrante en el expediente, que nos permita concluir que la determinación administrativa no fue razonable, de acuerdo con la prueba que tuvo ante su consideración. Por lo que, en vista del derecho aplicable antes citado, nos es forzoso confirmar la determinación de la agencia recurrida.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones